



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

18 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS  
RADICACION: 196983184001 – 2022 – 00094 – 00  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA HERRERA  
DEMANDADOS: HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SAULO ANTONIO NUÑEZ COBO

Santander de Quilichao (Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que en la solicitud de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

1. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

2. Concerniente con la solicitud documental del profesional del Derecho Demandante, en el sentido de que se dé cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del Artículo 85 del CGP y en su lugar se proceda a oficiar a la Notaría y/o Registraduría de Santander de Quilichao (Cauca), para que se expida a su costa el Registro Civil de Nacimiento de SALLY PAOLA NUÑEZ SANCHEZ, la misma será despachada desfavorablemente, por cuanto no es permitido relegar que no se acreditó por la parte interesada, así fuese sumariamente, que ejerció el derecho de petición, y que el mismo no hubiese sido atendido; además así lo enseña el artículo 85 citado en su numeral 2 – Inciso 1, al expresar:

*“El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”.*

Renglones que también hallan refuerzo en lo dispuesto en el artículo 173 del CGP en concordancia con el Numeral 10 – Artículo 78 ibidem; debiendo la parte interesada allegar al paginario civil, el correspondiente documento, o acreditar haber ejercido el derecho de petición, y que el mismo no hubiese sido absuelto.

*“En la vida cotidiana del ejercicio del derecho, ya sea en el campo de la judicatura, ora en el del litigio, bien sea en el de la academia, o en actividades administrativas, es bastante común que se hable de la prueba sumaria; pero desafortunadamente no es común que se tenga plena conciencia de su entidad, alcances y usos conforme a su propia naturaleza. Es preocupante observar la peligrosa y antijurídica ligereza, con la*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*cual se acude a la prueba sumaria; pero no para darle su natural uso, sino para superar omisiones de los sujetos procesales con interés de parte en el cumplimiento de las cargas probatorias”.<sup>1</sup>*

*“ 1.2.2. Regla técnica de la no oficiosidad o carga de la prueba.*

*Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.*

*A no dudarlo, constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal colombiano pues el inciso primero del artículo 167 del CGP la acoge al señalar: “Carga de prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*..... pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones” – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS – HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO – DUPRE EDITORES – BOGOTÁ, D.C. – Colombia 2017*

3. Tocante con el numeral 2, también se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del Causante SAULO ANTONIO NUÑEZ COBO, a efectos de verificar el Estado Civil de la persona conforme al Decreto 1260 de 1970, previo a su deceso.
4. Al pedirse los testimonios de FREDY ENRIQUE LARRAHONDO MINA, DIEGO FERNANDO TAFURTH HERNANDEZ y JOSE ANTONIO PERTUZ PERDOMO, no basta manifestar que “para que declaren sobre sobre todo lo que les consta sobre existencia de la unión marital de hecho existente entre la demandante y el señor SAULO ANTONIO NUÑEZ COBO”; por el contrario, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

*“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesitan recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.<sup>2</sup>*

5. Al enfilarse la demanda en contra también de HEREDEROS INDETERMINADOS, se deberá solicitar su emplazamiento conforme lo ordenado el Artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
6. Sin que este aparte constituya motivo de inadmisión, se evoca que en nada interesa que el coetáneo asunto sea catalogado por la parte incoante, de mínima, menor o

<sup>1</sup> PRUEBA SUMARIA Y DEBIDO PROCESO Jesús Emilio Múnera Villegas\*

<sup>2</sup> MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ESAJU EDITORES - CUARTA EDICIÓN – BOGOTÁ 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

mayor cuantía, además de que sea un ordinario de mayor cuantía, por cuanto, una vez se subsanen las falencias enlistadas en precedencia, se le imprimirá el trámite de VERBAL, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, rescatando así el domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve (Inciso 1 – Artículo 28 CGP).

7. Al pedirse los testimonios de DIEGO FERNANDO TAFURTH FERNANDEZ y EDGAR EDUARDO MARQUEZ PUENTE, no basta manifestar que... *“depondrá todo cuanto sepa y les coste de los hechos de la demanda”*; por el contrario, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

*“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesitan recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.* 3

8. A efectos de subsanación y garantizar el acceso a la administración de justicia, se le reconocerá personería jurídica adjetiva al Jurista CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ.
9. Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, impetrada por la Ciudadana OLGA CECILIA HERRERA a través de apoderado judicial, siendo demandadas las HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SAULO ANTONIO NUÑEZ COBO (Q.E.P.D.), debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de OLGA CECILIA HERRERA, al Togado CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 6.329.132 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 147.616 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 087 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

08 AGO. 2022

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria